

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 marzo 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: La exportación de patatas, especialmente en las variedades tempranas, constituye una apreciable fuente de riqueza para nuestro país por producirse en condiciones de fecha, calidad, etc., que dan lugar a que dicho producto sea grandemente apreciado en los mercados extranjeros.

Procede, por tanto, tomar aquellas medidas que contribuyan a incrementar esta exportación, conservando y afianzando su crédito.

Con esta idea se han estudiado cuidadosamente las conclusiones que a este respecto se formularon en la Conferencia de Exportadores de Frutas, celebrada en el pasado mes de julio, ajustándolas al plan general de policía económica que viene desarrollando el Ministerio de Economía Nacional

y que ha tenido ya expresión en diversos Reales decretos reguladores de los agrrios, vinos y plátanos, tomates y plátanos de Canarias, entre otras.

Las aspiraciones de los comerciantes reunidos en aquella Asamblea, coincidentes con el interés general de la Nación, se encaminan a hacer de nuestra patata un producto de alta calidad al ser enviado al extranjero.

En este sentido, procede dictar normas que impidan la exportación de patata en malas condiciones, o por hallarse enferma, o por ir mezclada con tierra, o por encontrarse rota, dañada o golpeada, o por ir acondicionada en forma que induzca a engaño, por ejemplo, en envases cuya capa superior presente mejor aspecto que el resto del contenido.

A fin de asegurar el cumplimiento de las normas dictadas a este respecto procede a establecer, recogiendo disposiciones anteriores, un servicio de inspección de toda la patata destinada al extranjero.

La inspección debe ser encomendada, como es lógico, a los servicios técnicos desempeñados por los funcionarios del Estado competentes en la materia.

Pero, sentado este principio, hay que prever al mismo tiempo la conveniencia de que en la práctica sean los mismos interesados quienes por medio de sus Asociaciones vigilen el cumplimiento de unos preceptos que a ellos, en primer término, benefician y que ellos, antes que nadie, deben procurar sean cumplidos.

En consecuencia, procede autorizarles para constituir las Comisiones inspectoras que releven a los servicios técnicos del grueso de la labor que les es encomendada.

Las Comisiones, al actuar por sí o por medio de los peritos en quienes acaso deleguen, podrán

vigilar constantemente y en todas las zonas donde convenga, la forma en que la exportación se verifica, interviniendo para impedir toda violación a las prescripciones de la presente Real orden.

Cuando, a su juicio, se produjera una transgresión, podrán detener el envío y en los casos previstos en el artículo 14 las Secciones Agronómicas deberán actuar a petición de los interesados, para comprobar el hecho y proponer, si procede, la aplicación de sanciones.

Dentro de este sistema se trata de enlazar la necesidad de elevar la calidad de nuestros productos con otro requerimiento inaplazable de la exportación en los tiempos modernos, consistente en aunar las fuerzas, agrupando los comerciantes y haciéndolos presentarse ante la concurrencia internacional con la cohesión indispensable.

Respetando escrupulosamente la libertad individual, se trata de fomentar la constitución de fuertes Asociaciones que estudien y actúen intensamente en bien de quienes las formen, acrecentando el prestigio de nuestros productos ayudándoles a abrirse camino entre los apremios de la lucha comercial.

De esta manera se prosigue el esfuerzo que viene realizándose por este Ministerio de robustecer el organismo económico nacional por la creación de fuertes cédulas integradas por los diversos órdenes de la producción.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para poder ejercer la exportación de patatas, será requisito indispensable la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, Sociedad Anónima o Cooperativa de Productores que se proponga dedicarse a dicho tráfico, en el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929, respetándose las inscripciones ya efectuadas a raíz de la vigencia de dicha Real orden.

2.º Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Exportadores, será preciso justificar por la firma o entidad que lo solicite, que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía Mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de sus fines el dedicarse al negocio de exportación, extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo de la contribución o copia certificada de la Escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro Oficial de Exportadores los productores y Sindicatos Agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus propios productos les reconoce la legislación vigente.

3.º El número que obtenga cada exportador después de su inscripción en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinan al extranjero, en forma indeleble (grabado a fuego, pintura, trepa, sello en tinta o estarcido), y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente usados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

4.º Todas las patatas destinadas a la exportación habrán de estar por completo libres de insectos, de sus larvas o huevos y de toda enferme-

dad criptogámica reputada como perjudicial para las plantas cultivadas en los países de destino.

No se permitirá la exportación de expediciones en las que se observe que con las patatas enteras de piel limpia de tierra y lisa, se encuentra en proporción mayor del 1 por 100.

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquier otra sustancia extraña.

b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por la azada o cualquier otro instrumento de cultivo y las golpeadas.

c) Patatas de peso menor de 20 gramos por unidad en el período comprendido entre los meses de febrero a mayo y menores de 40 gramos en el encuadrado entre julio y enero, todos inclusive.

El peso mínimo para la exportación de la variedad "Saucisse Ropge" o encarnada, será en todo tiempo de 40 gramos.

Podrán exportarse las de tamaño inferior a los pesos indicados, a condición de ser envasadas en bultos aparte, reuniendo los requisitos señalados en los apartados a) y b) y debiendo llevar en la parte exterior del envase, y en sitio bien visible, la mención de "Pequeñas", ya sea en castellano o en el idioma del país de destino.

5.º Asimismo no se permitirá la exportación de cualquier bulto preparado con las llamadas "caras" o capa superior de mejor aspecto y tamaño que el resto del contenido de cada envase.

6.º Tampoco podrán exportarse las patatas que presenten erosiones producidas por haber sido recogidas en forma o en envases inadecuados.

7.º Estará igualmente prohibida la exportación de patatas que presenten indicios de fermentación, podredumbre, manchas negras o pérdida de color producidos por haber sido depositadas en el campo cubiertas con los propios ramajes de la planta.

8.º Podrán utilizarse como envases para la patata destinada a mercados extranjeros cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña o mimbre, sacos o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garanticen la buena conservación del producto, siendo condición indispensable que el envase sea nuevo.

9.º Todos los bultos que se confeccionen con destino al extranjero deberán ser de peso uniforme.

10. Cuando las patatas procedan de cultivo seco, se estampará en el envase la palabra "Secano" en castellano o en el idioma del país destinatario.

11. Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, queda sometida la exportación al extranjero de las patatas a la previa inspección, que se ejercerá con carácter permanente y como trámite indispensable para la exportación, con arreglo a las normas de la presente Real orden. En consecuencia, las Aduanas sólo autorizarán el despacho de las partidas que vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento, expedido por el Servicio de Inspección que, con arreglo a la presente Real orden, se establezca.

Artículo 12. El Servicio de Inspección estará a cargo de las Secciones Agronómicas respectivas en tanto no se constituyan las Comisiones previstas en la norma 15.

13. Comprobada que sea por el Servicio de Inspección la falta de cumplimiento de algunas

de las condiciones requeridas, se suspenderá el embarque de la partida correspondiente, permitiéndose al exportador la retirada de la misma y su vuelta al almacén para su nueva selección. Las sucesivas reincidencias de un mismo exportador, serán objeto de las sanciones siguientes:

1.º Incautación y decomiso de la partida respectiva.

2.º Incautación y decomiso de la partida respectiva y suspensión al infractor del derecho a exportar durante ocho días.

3.º Incautación y decomiso de la mercancía, con idéntica sanción para el infractor durante un mes; y

4.º Incautación y decomiso de la partida, con sanción idéntica durante el resto de la campaña y baja consiguiente en el Registro oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional del exportador de que se trate, sin perjuicio de que éste pueda solicitar nueva inscripción en dicho Registro para la campaña siguiente.

Cuando el exportador pueda probar en forma fehaciente que ha comprobado la mercancía envasada, las sanciones a que hubiese lugar recaerán sobre el vendedor de la misma.

14. Para la aplicación de las medidas y sanciones a que se refiere el número anterior se tendrán en cuentas las normas siguientes:

a) La suspensión de embarque será consecuencia de la no excepción por el Servicio de Inspección, del certificado correspondiente, y no podrá aplicarse más que una vez a cada exportador, dentro de una misma campaña exportadora, pudiendo los interesados recurrir contra esta medida a la Sección Agronómica correspondiente.

b) Las penalidades restantes serán aplicadas sucesivamente a medida que la reincidencia en que incurran los exportadores las justifique, siendo potestativo de las Autoridades competentes, de acuerdo con lo que luego se determina, imponer dos o más veces una misma sanción, siempre que lo crean justo, en atención a la naturaleza de la falta o a los diversos factores que hayan podido contribuir a ella.

c) Las sanciones primera y segunda serán acordadas en todos los casos y en firme por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a propuesta del Servicio de Inspección.

Cuando éste se efectúe por las Comisiones Inspectoras creadas por el número 15 de la presente Real orden, la Sección Agronómica correspondiente deberá, a petición de los interesados, realizar una nueva inspección de la partida o partidas para las que se proponga la incautación y decomiso en el grado correspondiente a dichas sanciones, elevando informe a continuación a la citada Autoridad.

d) Las sanciones tercera y cuarta, serán acordadas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a propuesta del Servicio de Inspección, previo el trámite previsto en el apartado c), en el caso en que actúen las Comisiones Inspectoras y elevándose la propuesta telegráficamente.

15. Como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuerzos individuales entre los exportadores de patatas, podrá el Estado crear Comisiones Inspectoras constituidas por miembros de las Asociaciones de exportadores legalmente establecidas, las cuales Comisiones sustituirán a las Secciones Agronómicas correspondientes en el reconocimiento de

las expediciones de patatas y expedición de los correspondientes certificados.

A tal fin se faculta a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para organizar en unión de las Entidades interesadas la creación de estas Comisiones, que estarán constituidas por exportadores y productores, miembros de las respectivas Cámaras, Sindicatos y Asociaciones, y contarán para el cumplimiento de su cometido con los medios que las propias Entidades les faciliten.

El número de miembros, la estructura, el funcionamiento y el radio de acción de cada una de dichas Comisiones, se adaptarán a las circunstancias y necesidades de la localidad o región, siempre que respondan a las finalidades de la presente Real orden.

Las Comisiones podrán encargar de la inspección a técnicos o peritos que actuarán en su nombre, y con las facultades que ellas les concedan.

16. La propuesta de nombramiento de tales Comisiones, será elevada por la Cámara respectiva al Ministerio de Economía Nacional, el cual, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, resolverá con la mayor urgencia, autorizando, por telégrafo en su caso, la constitución de la Comisión o Comisiones de que se trate, sin perjuicio de que se constituyan y comiencen a actuar desde luego, cuando las necesidades de la exportación lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1931.—Burgallal.

(“Gaceta” 25 marzo 1931.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: Examinada la moción presentada por la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, proponiendo se establezcan las normas que en lo sucesivo han de regular la provisión de destino, así como las que han de observarse en los ascensos de Ingenieros subalternos a Jefes, y de éstos a Inspectores generales, y estimando conveniente recoger algunas de ellas, que desde luego han de implantarse siquiera sea con carácter de provisional, hasta tanto que la práctica aconseje las modificaciones que deban introducirse para que rijan con carácter definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en los ascensos de escala, rijan las siguientes normas:

1.ª Las vacantes de Ingenieros Jefes o subalternos se proveerán por el Ministro de Fomento, previo informe del Director general, en vista de los que émitan el Jefe del servicio y el de la Sección correspondiente del Ministerio, siendo circunstancia que debe tenerse en cuenta, la antigüedad de los respectivos solicitantes en el Escalafón.

2.^a La norma anterior tendrá solamente las limitaciones siguientes:

a) Para solicitar un Ingeniero cualquier destino del Ministerio de Fomento o Consejo de Obras públicas, será condición precisa que haya prestado servicio durante cuatro años, por lo menos.

b) Los Ingenieros Jefes del Ministerio de Fomento y Consejo de Obras públicas, serán designados libremente por el Ministro de Fomento, siendo preciso, como en el apartado a), que hayan prestado servicio durante cuatro años, por lo menos.

c) Los Ingenieros Directores de Juntas de Obras y Puertos, los Directores de Confederaciones Hidrográficas, los de Juntas de Obras no comprendidas en las Confederaciones, el Delegado de Fomento en Africa y el Director del Canal de Isabel II serán designados por concurso, haciendo la propuesta el Jefe del Servicio, propuesta que informará la Dirección, resolviendo el Ministro. La designación del Profesorado de la Escuela Especial del Cuerpo, se regirá por sus disposiciones vigentes especiales.

3.^a a) Cuando para una vacante no haya solicitantes, será destinado a ella el Ingeniero a quien hubiera correspondido últimamente el ingreso o reingreso, el día en que finalizó el plazo de solicitudes, después de realizado todo el correspondiente movimiento de personal.

b) Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio, serán de la competencia del Ministro, oyendo a los Jefes de los respectivos servicios y previo informe del Director general, siendo circunstancia atendible la antigüedad en el Escalafón.

4.^a Sólo podrán ser separados los Ingenieros de su cargo, a petición propia o como resultado de un expediente, previa propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio, informada por el Director general, y también a propuesta del Jefe del Servicio o informada por el Director general respectivo. En todos los casos la resolución será de libre disposición del Ministro.

5.^a Los ascensos serán por rigurosa antigüedad. Para ascender de subalterno a Jefe y de Jefe a Inspector, será necesario cuatro años de servicio, entendiéndose por servicios al Estado, no sólo los destinos del servicio directo o indirecto, sino todos los que las Leyes y Reglamentos reconozcan como tales.

En uno y en otro caso, procederá declaración de aptitud por el Ministro, quien al efecto oír al Pleno del Consejo de Obras públicas, el cual practicará las diligencias que juzgue pertinentes y no podrá emitir informe denegatorio sin oír al interesado.

6.^a El Consejo de Obras públicas propondrá el cuadro de incompatibilidades para los Jefes de los servicios y para los Ingenieros subalternos, y el Ministro decidirá y lo aplicará en cada caso, oyendo previamente al interesado y a quien juzgue conveniente.

7.^a Todos los Ingenieros tienen el derecho de dirigir a la Sección de Personal las solicitudes pidiendo las plazas vacantes que deseen cubrir. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se produjera la vacante, se anunciará ésta en la "Gaceta de Madrid" y en el número inmediato de la Revista de Obras públicas. Ningún Ingeniero podrá solicitar vacante a la que no tuviere derecho en la fecha en que aquélla se hubiera producido; y

8.^a El que ingrese o reingrese en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, se supone que solicita todas las plazas vacantes de su categoría en la fecha de su ingreso o reingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1931.—Cierva.

Señores Directores generales de Obras públicas y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

("Gaceta" 24 marzo 1931.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 141.

Excmo. Sr.: Existen en este Ministerio de Hacienda diversos escritos en los cuales se plantea la siguiente cuestión:

Si los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Estado nombrados por las Diputaciones provinciales que tienen a su cargo este servicio, y los que realizan la cobranza en nombre de las mismas de sus arbitrios y tasas y de los impuestos (tales como el de cédulas personales) y recursos cedidos por el Estado para satisfacer sus obligaciones provinciales, han de considerarse o no comprendidos en el concepto de "Recaudadores de Hacienda" a todos los efectos de la imposición de Tarifa 1.^a de utilidades por los sueldos, premios y demás emolumentos que perciben de las expresadas Corporaciones provinciales.

Resultando que en dichos escritos se expone que los Recaudadores nombrados por las Diputaciones, si bien no están por sí comprendidos en las normas que rigen para la tributación de los Recaudadores de Hacienda, si lo están por la naturaleza y forma de su retribución, que perciben, no como pago de un trabajo personal, sino como remuneración de un servicio público que prestan varios individuos pero con personalidad y responsabilidad de uno sólo, teniendo que atender, además, con sus percepciones al pago de personal, oficina, material, etc., por lo que es justo que la asimilación concedida en favor de los Recaudadores de arbitrios municipales por Real orden de 4 de junio de 1920 se haga extensiva también a las personas que realizan la cobranza en nombre de las Diputaciones provinciales de las contribuciones e impuestos del Estado (las que tienen concedido este servicio) y de los arbitrios y tasas provinciales e impuestos y recursos cedidos por el Estado a las expresadas Corporaciones para que hagan frente a sus obligaciones y atenciones provinciales:

Considerando que el apartado e) del artículo 1.^o del Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, sujeta a la tributación establecida en el Título I de la Tarifa 1.^a de Utilidades entre otros contribuyentes, a los Recaudadores de Hacienda, y que para aclarar las dudas surgidas de la denominación con que se designe a estos contribuyentes se dictó la Real orden de 2 de marzo de 1929 que declaró que, a los efectos de liquidación por la Tarifa 1.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerasen comprendidos en el precepto legal de "Recaudadores de Hacienda" a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.^o del artículo 12 del Estatuto de Recaudación vigente; que no figurando comprendidos entre los que cita dicho número 6.^o los Recaudadores de arbitrios municipales ni afectán-

dores de Hacienda señala la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, se dictó la Real orden de 4 de junio de 1929 disponiendo se asimilaban dichos Recaudadores de arbitrios municipales a los de la Hacienda pública a todos los efectos de la imposición por Tarifa 1.ª de Utilidades:

Considerando que habiéndose concedido la asimilación de los Recaudadores de arbitrios municipales, según se justifica en el Considerando anterior por las razones expuestas, existen las mismas para otorgarla a los que realizan la cobranza de contribuciones e impuestos del Estado designados por las Diputaciones que tienen autorizado este servicio y lo mismo a los que recaudan los arbitrios y tasas provinciales e impuestos y recursos cedidos por el Fisco a las Corporaciones de que se trata, porque tanto unos como otros ejercen funciones similares con los Recaudadores de Hacienda, y que si bien no están citados expresamente-- como estos últimos-- en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1927, están comprendidos en el mismo por la naturaleza de las utilidades que obtienen, y por ello es procedente la asimilación de unos y otros a todos los efectos de la imposición de la Tarifa 1.ª de Utilidades:

Considerando que para acordar la asimilación tiene facultades este Ministerio, puesto que el apartado 1.º de la Regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades en los preceptos generales del Decreto-ley y de la Instrucción citada, al concepto con el que guardan dichos contribuyentes mayor similitud o analogía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se asimilen los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Estado nombrados por las Diputaciones provinciales que tuvieran concedido este servicio recaudatorio y los demás Recaudadores designados por dichas Corporaciones para realizar la cobranza de sus exacciones provinciales, a los Recaudadores de Hacienda, para todos los efectos de la imposición por Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931.--P. D. Carlos Badía.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 25 marzo 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de "Química industrial y orgánica y Análisis químico" de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, por carecer el único aspirante a la

misma de las condiciones legales necesarias para su desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931--Maura. Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 22 marzo 1931.)

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el concurso previo de traslado, anunciado para proveer la cátedra de "Química Industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia" de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, por carecer el único aspirante a la misma de las condiciones legales necesarias para su desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931.--Maura. Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 23 marzo 1931.)

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ecequiel Villasante Tola, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 13, del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza el 5 de noviembre de 1930 ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1.504 de su protocolo, inserta en el Registro de la propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359'44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ecequiel Villasante Tola la casa barata y su terreno, núm. 13, del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.432 del Registro de la propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la sección 2.ª, folio 212; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos

por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de noviembre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Real decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden, y por delegación expresa, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931.—M. Colom.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 24 marzo 1931.)

Núm. 449.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Blas Castellón Colay, en solicitud de que en lo sucesivo se extiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 5 de noviembre de 1930, ante D. José Díez del Corral y Bravo, bajo el número 1503 de su protocolo, inscrita en el registro de la propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359'44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Blas Castellón Colay la casa barata y su terreno, número 11, del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.430 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la sección 2.ª, folio 202; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de noviembre de 1930, pue-

da la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero que corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden, y por delegación expresa, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931.—M. Colom.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 24 marzo 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

De conformidad, y en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual, se publica a continuación, según extracto de las comunicaciones remitidas por los respectivos Alcaldes, el resultado de los acuerdos recaídos respecto al número de Concejales que han de integrar las Corporaciones municipales en la renovación total convocada para el 12 de abril próximo.

Pueblos y número de Concejales.

Mallón.—Distrito 1.º, 6.

Idem.—Idem 2.º, 5.

Quinto.—Distrito 1.º, 5.

Idem.—Idem 2.º, 5.

Santed, 6.

Sisamón, 7.

Undués Pintano, 6.

Rectificaciones.

En la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de los corrientes, aparece equivocado el número de Concejales de los siguientes pueblos, debiendo entenderse que el total que ha de integrarlos es:

Grisel, 7.

Terrer, 9.

Lo que se hace constar a los efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

SECCIÓN QUINTA

N.º 1.503.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose solicitado por D. Isaac Jiménez Sanz, vecino de esta ciudad, y habitante en la misma y su calle de la Biblioteca, número 8, establecer una línea de autobuses entre la calle del Conde de Aranda y el camino de las Canteras, con arreglo a las condiciones que ex-

presa, y aquellas modificaciones que la Autoridad municipal juzgue más convenientes para la reorganización y desarrollo de este servicio, se anuncia por el presente edicto que por la Alcaldía se ha acordado abrir una información, por período de quince días, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas, lo hagan saber por escrito, a los efectos que procedan.

Itinerarios.

Salida de Conde de Aranda por Coso a plaza de la Constitución, paseo de Independencia, plaza de Aragón, paseo de Sagasta, Avenida Siglo XX, Avenida de Pignatelli, puente de América a camino de las Canteras; regresando por puente de América, Avenida Pignatelli, Avenida Siglo XX, paseo de Sagasta, plaza de Aragón, paseo de la Independencia, plaza Constitución, Coso y Conde de Aranda.

Paradas.

De ida:

Plaza Constitución, rincón de la Diputación.
Plaza de Aragón.
Paseo de Sagasta, esquina a Gascón de Gotor.
Avenida de Pignatelli.
Camino de las Canteras.

Al regreso:

Avenida de Pignatelli.
Avenida Siglo XX, frente a la Puyade.
Paseo de Sagasta, frente al camino de las Torres.
Paseo de Sagasta, entre las calles de Paz y Arte.
Paseo de Sagasta, frente a Avenida de María Cristina.
Paseo Independencia, frente a Correos.
Plaza de la Constitución, frente al núm. 6.
Calle del Conde de Aranda.

Precios y trayectos.

1.º de ida: De Conde de Aranda a plaza de Aragón, 0'10 pesetas.
2.º de ida: De plaza de Aragón a entrada de Ruiseñores, 0'10 pesetas.
3.º de ida: De entrada de Ruiseñores al final del trayecto, 0'10 pesetas.
Regreso: Los mismos trayectos y precios.
Viaje completo: Conde de Aranda al final o viceversa, 0'20 pesetas.

Horario.

De siete de la mañana, hasta después de la salida de los teatros.

Coches en servicio desde el primer día.

Seis, nuevos; perfectamente carrozados de 26 asientos.

Uniforme del personal de servicio.

El que señale la Alcaldía.
Zaragoza, 28 de marzo de 1931.—El Alcalde,
Jordana.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A los efectos y en cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de abril de 1910, se publican a continuación las designaciones recibidas de Adjuntos y Suplentes para constituir las Mesas electorales en las Elecciones de Concejales convocadas.

Zaragoza, 30 de marzo de 1931.—El Presidente,
Eduardo Alonso.

Recibidas el día 30.

ARANDIGA. — Adjuntos, Mariano Marín Cabello y Eustaquio Marín Galindo. Suplentes, Antonio Ibáñez Lafuente y Juan Grima Royo.

ATECA. — Distrito 1.º, sección única: Adjuntos, José Bermúdez Marco y Blas Campos Duce. Suplentes, Domingo Sánchez Inogés y Ciriaco Sánchez Júdez. — Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Isidro Benito Sanz y Manuel Acero Jarabo. Suplentes, Manuel Vigaray Alvarez y Francisco Sánchez Briz.

UNCASTILLO. — Distrito 1.º, sección única: Adjuntos, Antonio Borrueal Azara y Pedro Buey Zárate. Suplentes, Raimundo Rived Cortés y Mariano Zárate Casanova. — Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Leopoldo Aisa Leaz y Angel Abadía Aznárez. Suplentes, Juan Yarz Casaus y Baldomero Pueyo Goyena.

CARIÑENA. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Florentín Carreras Vélez y Pedro Cebrián Buriello. Suplentes, Marcos Vicente García y Aurelio Vicente Gimeno. — Distrito 1.º, sección 2.ª: Adjuntos, Zacarías Canudo Arizaleta y Eusebio Aznar Martín. Suplentes, Balbino Lacosta Villanueva y Manuel Serrano Castillo. — Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Manuel Ferrer Cebollada y Julián Cameo García. Suplentes, Manuel Sanz Labau y José Mateo Vicente.

CONTAMINA. — Adjuntos, Zacarías Tirado Monge y Romualdo Tirado Monge. Suplentes, Pablo Horna Arcos y Maximino Horna Arcos.

CUARTE DE HUERVA. — Adjuntos, José Muñio Aliaga y Juan Vicente Sarria. Suplentes, Jorge Ondé Lobera y Marcelino Rabadán Muñio.

EPILA. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Presidente, Miguel Adiego Adiego, Suplente, Félix Viruete Rubio. Adjuntos, Luis Cobos Cenarro y Manuel García Medrano. Suplentes, Tomás Uche Uche y Cesáreo Rodríguez Bernad. — Distrito 1.º, sección 2.ª: Presidente, Isidoro Bazán Aznar. Suplente, Agustín Villa Simón. Adjuntos, José Gran Lezcano y Agustín Remiro Manero. Suplentes, Félix Sariñena Maluenda y Simón Ruiz Inaga. — Distrito 2.º, sección única: Presidente, Antonio Ballarín Roy. Suplente, Julián Viruete Bernad. Adjuntos, Leopoldo Adiego Guallart y Celestino García Cartagena. Suplentes, Rosendo Ondiviela Villa y Feliciano Montero García.

IESCO. — Adjuntos, David Marraco Pérez y Alejandro Momó Martínez. Suplentes, Cecilio Gracia Rubio y Santiago Garulo Montón.

GODOJOS. — Adjuntos, Raimundo Alda Cebolla y Pedro Alonso Laleona. Suplentes, Andrés Nieto Ciria y Julián Tomás Gálvez.

JARABA. — Adjuntos, Lorenzo Acero Mirallas y Miguel Beracuerto Urcola. Suplentes, Manuel Pérez Cebolla y Vicente Pérez Escuder.

LAYANA. — Adjuntos, Luis Pueyo Mayayo y Marcelino Aoriz Ruiz. Suplentes, Sebastián Calvo Abadía y Justo Giménez Calvo.

LUMPIAQUE. — Adjuntos, Florencio Adiego Adiego y Julián Adiego Adiego. Suplentes, Manuel Vicente Cuartero y Julio Vicente Blasco.

MALEJAN. — Adjuntos, Román Abán Ibáñez y Pedro Aguirre Bona. Suplentes, Aniceto Urchaga Galindo y Martín Tejero Tabuena.

MALUENDA. — Adjuntos, Ignacio Aguirre Abián y Miguel Albero Ruiz. Suplentes, José Molina Herrero y José Sanz García.

MALLEN. — Distrito 1.º, sección única: Adjuntos, Julio Alcalde Milagro y Dámaso Aguirán Buenacasa. Suplentes, Policarpo de la Parra Martín y Tomás Zamora Ruiz. — Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Luis Lozano Espeleta y Agustín Lerín Segura. Suplentes, Juan Vela Cembrano y Saturnino Gascón Ortubia.

MARA. — Adjuntos, Cosme Aguirre Ibarra y Amadeo Aldea Pérez. Suplentes, Manuel Serrano Alejandro y Simón Peiro Martínez.

MONEGRILLO. — Presidente, Hipólito Comenge Laguna. Suplente, José Torres Aguilar. Adjuntos, Julián Alfranca Peralta y Manuel Albalá Borraz. Suplentes, José Nasarre Cascarosa y Jesús Rocañín Muñoz.

MORATA DE JALON. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Juan Ajenjo Pierres e Ignacio Andrés Orios. Suplentes, Sabino Yus Cuartero y José Velilla Alerudo. — Sección 2.ª: Adjuntos, Manuel Aznar Caballero y Bartolomé Alonso Mercado. Suplentes, León Aznar Yus y Daniel Aznar Yus.

PANIZA. — Adjuntos, Mariano Baselga García y Mariano Berrués Lario. Suplentes, Eliseo Vitaller Gil y Tomás Ubide Higuera.

SALVATIERRA DE ESCA. — Adjuntos, Mariano Álvarez Sanz y Francisco Ariño Labarta. — Suplentes, Avelino Navarro Turrillas y Nicolás Pérez Pérez.

SAN MATEO DE GALLEGO. — Adjuntos, Antonio Giménez Giménez y Aurelio Aguilar Gaona. Suplentes, Jorge Urius y Aniceto Tirado.

TABUENA. — Adjuntos, Marcos Sancho Fantoba y Mariano Chueca Cuartero. Suplentes, Francisco Gascón Cuartero y Manuel Becerril Sebastián.

TERRER. — Adjuntos, Carlos Andrés Duce e Ignacio Bernal Marco. Suplentes, Angel Pardos Pérez y Julián Pelegrín Pérez.

TIERMAS. — Adjuntos, Gregorio Aísa Buey y José Arbea Navascués. Suplentes, Cristóbal Aguaz Rubio y Melchor Buey Iglesia.

TORRECILLA DE VALMADRID. — Adjuntos, Emiliano Corchón Gil y Andrés Olmos Delpón. Suplentes, Valentín Hasta Montanel y Saturnino Hasta Nueno.

VALTORRES. — Adjuntos, Santiago Acero Sebastián y Manuel Andrés Ruiz. Suplentes, Higinio Torres Bernal y Manuel Torres Bernal.

ZUERA. — Distrito 1.º, sección única: Adjuntos, Manuel Ainsa Garcés y Lorenzo Ainsa Ortiz. Suplentes, Pedro Voto Alastruey y José Villar García. Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Jorge Amorós Ibars y Martín Abril Biarge. Suplentes, Miguel Pérez López y Espiridión Vilellas Gil.

BULBUENTE. — Adjuntos, Vicente Salillas Casanova y Cesáreo Abad Álvarez. Suplentes, Donato Baya Láinez y Félix Tríbez S. Lorenzo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de no concurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial y en el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama a comparecer, emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.502.

PALACIOS QUERO, Benita; natural de Villa felice, de estado soltera, profesión sus labores de 40 años, hija de Federico y de María; domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada por amenazas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias procesarias en sumario que se instruye con el número 553 de 1929.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1506.

Maluenda.

D. José García Abián, Juez municipal de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, don Mariano Cuadrón de Mingo (Abogado), como apoderado de D. Gaudioso Sánchez de Berdejo, contra D. Celestino Royo, vecino de Cervera de la Cañada, sobre reclamación de ciento veinticinco pesetas, he acordado sacar en pública subasta, el día veintiuno de abril próximo, a las catorce horas, en este Juzgado municipal, la finca siguiente:

Una casa-habitación, sita en Cervera de la Cañada y su calle plaza del Portillo, núm. 14, de dos pisos con corral; que linda derecha con calle, izquierda corral de Jorge Mir y espaldas con Pascual Lorente y herederos de Miguela Jiménez; tasada en dos mil doscientas ochenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación del diez por ciento del remate, que no existen títulos de propiedad.

Dado en Maluenda, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y uno.—José García Abián, J. M. P. S. M., Vicente Andrés.